



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 174

Miércoles 6 de Agosto

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro de artículos a Colectividades de la población rural

INSTITUCIONES DE «AUXILIO SOCIAL»

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 500 gramos por idem.

Jabón, 200 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 100 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

COLEGIOS CON INTERNADO Y SEMINARIOS

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 500 gramos por idem.

Jabón, 400 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 200 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

Tocino, 100 gramos por idem.

ENTIDADES BENEFICAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 500 gramos por idem.

Jabón, 200 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 100 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

HOSPITALES, SANATORIOS Y SANATORIOS ANTITUBERCULOSOS DE PAGO

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 500 gramos por idem.

Jabón, 200 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 100 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

SANATORIOS ANTITUBERCULOSOS GRATUITOS

Aceite, 1.150 gramos por persona.

Arroz especial, 2.000 gramos por idem.

Jabón, 200 gramos por idem.

Patatas, 18.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 500 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

Leche condensada, 2 botes por id.

HOTELES, FONDAS, PENSIONES, RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS Y BODEGONES

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 500 gramos por idem.

Jabón, 400 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 200 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

ECONOMATO NO PREFERENTE DEL PANTANO DE BORBOLLON

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Arroz especial, 1.000 gramos por idem.

Jabón, 200 gramos por idem.

Patatas, 6.000 gramos por idem.

Azúcar, 400 gramos por idem.

Chocolate, 100 gramos por idem.

Sémola, 250 gramos por idem.

Tocino, 200 gramos por idem.

Cáceres, 30 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SAN-
CHEZ - MALO.

2582

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

DECRETO - LEY de 24 de Julio de 1947 sobre modificación del de 12 de Abril de 1946, relativo al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El Decreto - Ley de 12 de Abril de 1946 creó el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, regulando la organización de este servicio y determinando las finalidades a que habían de destinarse los fondos

recaudados por la colocación de los boletos.

La aplicación de dicho Decreto-Ley durante la temporada deportiva pasada ha permitido comprender la conveniencia de que las normas reguladoras del citado Servicio se atemperen a las modalidades variables del deporte, sin que tengan la rigidez de una disposición legal, y ello aconseja autorizar al Gobierno para modificar por Decreto las normas reguladoras del citado Patronato y del Servicio que tiene encomendado, a la vista de las circunstancias de cada momento y con la finalidad de adaptar el régimen de apuestas a las modalidades deportivas y de incrementar los fondos que se destinan a atenciones benéfico - sociales de las Diputaciones provinciales.

Es urgente la implantación de esta reforma, para que el comienzo de la próxima temporada deportiva pueda estar organizado el Servicio, circunstancia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de 17 de Julio de 1942, modificada por la de 9 de Marzo de 1946.

En su virtud, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto las normas de organización y desenvolvimiento del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas establecido por el Decreto-Ley de 12 de Abril de 1946.

Artículo segundo. — Asimismo, queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias y de aplicación que exija la ejecución del citado Decreto Ley, y de las disposiciones que dicte el Gobierno, en uso de la autorización conferida al mismo por el artículo anterior.

Artículo tercero. — De este Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto - Ley, dado en el Pardo a 24 de Julio de 1947.—FRANCISCO FRANCO.

2576

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 24 de Julio de 1947, sobre modificación del Decreto-Ley de 12 de Abril de 1946, relativo al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La experiencia obtenida durante la

primera temporada en que ha funcionado el Servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, establecido por Decreto-Ley de doce de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, aconseja introducir en aquella disposición algunas modificaciones, tendientes a lograr la mayor eficacia en el servicio y el incremento de las cantidades destinadas a fines benéficos y sociales de carácter provincial.

Es urgente la implantación de esta reforma, para que, al comienzo de la próxima temporada deportiva, pueda estar organizado el servicio en condiciones de inmediato y eficaz funcionamiento, por lo que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-Ley de fecha de hoy, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos contenidos en el Decreto-Ley de doce de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, sobre organización del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y disposiciones complementarias, quedan modificados a tenor de lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, estará integrado por:

El Director general del Timbre.
El Director general de Beneficencia.

El Delegado Nacional de Deportes.

Tres técnicos en las siguientes especialidades: Deportes, Loterías y Prensa.

Un Delegado provincial de las Apuestas Mutuas, en cuya Vocalía turnarán los Delegados del Patronato de las principales provincias.

En la Presidencia del Consejo del Patronato turnarán anualmente los Directores generales del Timbre y Beneficencia y el Delegado Nacional de Deportes.

Artículo tercero.—El Director Gerente del Patronato tendrá las más amplias facultades en el ejercicio de su cargo, siendo responsable de la dirección y eficacia del Servicio. Su designación se efectuará por Orden Ministerial entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, que reúna las adecuadas condiciones de capacidad y solvencia moral.

Artículo cuarto.—Los ingresos totales que produzcan las apuestas se distribuirán en la siguiente forma: el



cincuenta y cinco por ciento, para premios a los apostantes que acierten total o parcialmente los resultados de los partidos. La proporción que fije el Reglamento para los premios benéficos sociales, el Decreto-Ley, y el que reste, para los gastos de administración del Servicio.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración, a propuesta del Director Gerente, concertará con los Delegados provinciales o locales la administración del Servicio, señalándose una remuneración total proporcional a la cantidad que recauden por colocación de boletos, quedando a cargo de los Delegados los gastos de personal, local y material.

Artículo sexto.—Semanalmente se publicará en toda la Prensa local el resultado de las apuestas deportivo benéficas, indicando las localidades a que hayan correspondido los premios y las cantidades que importan cada uno de ellos, debiendo cuidar las Autoridades competentes de la efectividad de la obligatoria inserción en los periódicos de estas noticias.

Artículo séptimo.—El Patronato recabará anuncios de casas o entidades mercantiles, para su publicación en los boletos, fijando la tarifa de esta publicidad en forma que su importe costee la impresión de los boletos. Si ello no fuera posible, se cargará a los Delegados provinciales las cantidades que, proporcionalmente, correspondan para cubrir el déficit en relación con el número de boletos que soliciten.

Artículo octavo.—Las cantidades correspondientes a la Beneficencia se distribuirán mensualmente y en forma automática entre las Diputaciones, en proporción a las cifras jugadas en cada jornada en la respectiva provincia.

Artículo noveno.—Será obligatoria la inserción en la Prensa de las cifras que hayan correspondido a cada Diputación y del destino que que por las mismas se haya dado a dichas cantidades, debiendo procurarse que, preferentemente, se dediquen a coadyuvar al sostenimiento de Casas Cuna, entregando su importe a las Juntas o Patronatos que intervengan en su administración, cuando las Diputaciones las tengan organizadas en esta forma.

Artículo décimo.—La expendición de los boletos y pago de los premios se podrá efectuar, no solo por las dependencias que señala el artículo cuarto del Decreto-Ley de doce de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, sino también por las Delegaciones del Patronato y por las Entidades, Corporaciones administrativas y particulares a quienes se encomiende dicha función por este Organismo.

Artículo undécimo.—El pago de premios y los demás gastos que se produzcan en este Servicio, estarán exentos del impuesto de Pagos al Estado y del arbitrio municipal sobre Apuestas de Espectáculos públicos.

Artículo duodécimo.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición transitoria.—El reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, conforme al artículo octavo del Decreto-Ley de uno de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, se efectuará con cargo a los ingresos que deban percibir las Diputaciones provinciales por la participación estable-

blecida en el artículo cuarto de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

2577

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

Dispuesto por la Superioridad, a partir del día de hoy, los precios de venta al público del pan en toda España, serán los siguientes:

- Pieza de 100 gramos, 0'55 pesetas.
- » » 150 » 0'60 idem.
- » » 250 » 0'70 idem.
- » » 450 » Obreros mineros..... 1'25 idem.

Los precios que regirán para las harinas con destino al abastecimiento de la población civil, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA

Harina con destino elaboración pieza de 1.ª categoría, 606'47 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración pieza de 2.ª categoría, 428'18 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración pieza de 3.ª categoría, 287'99 pesetas Qm.

SEGUNDA ZONA

Harina con destino elaboración pieza de 1.ª categoría, 613'03 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración pieza de 2.ª categoría, 434'74 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas de 3.ª categoría, 294'55 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas obreros mineros, 290'13 pesetas Qm.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de los anteriores precios a los industriales panaderos y fabricantes de harina que hubiera en sus respectivas localidades.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 1.º de Agosto de 1947.—El Secretario Técnico, J. MILAN.

2596

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Se advierte a todos los dueños de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares, Tabernas y similares establecidos en la provincia, que, de conformidad con las disposiciones de la norma 4.ª de la O. M. de 7 de Julio de 1947, deberán presentar dentro del actual mes de Agosto, declaración jurada de las operaciones efectuadas desde el 22 de Mayo al 31 de Diciembre de 1946, con la liquidación del gravamen para primar artículos de primera necesidad, que ingresarán en el acto de la presentación en las Oficinas de esta Delegación de Hacienda, deduciendo los ingresos ya efectuados por el mismo período para lo cual acompañarán los resguardos o

justificantes originales correspondientes.

Las declaraciones se ajustarán al modelo que adjunto se publica.

Transcurrido el corriente mes se impondrán las sanciones que procedan a los industriales que dejen de cumplir la obligación de declarar, y también actuará seguidamente la Ins-

pección de Hacienda para comprobar los datos consignados en las declaraciones y para determinar las bases y cuotas que correspondan a los industriales que no hubiesen presentado la declaración.

Cáceres, 1.º de Agosto de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, (ilegible).

GRAVAMEN PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Municipio

Declaración jurada que formula D. industrial matriculado con establecimiento de..... a los efectos de dicho Impuesto y en cumplimiento del apartado 1.º de la norma 4.ª de O. M. de Hacienda, fecha 7 de Julio de 1947 («B. O. del Estado» del 11):

MESES	Importe de las ventas o consumiciones — Pesetas	Impuesto de consumos de lujo satisfecho en el mes — Pesetas	Gravamen para primar artículos de primera necesidad. (1) — Pesetas	Observaciones
Mayo 1946 (3.ª decena)				
Junio 1946				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Totales				
A deducir cantidades ingresadas por gravamen para primas según justificantes que se acompañan				
LIQUIDO A INGRESAR				

Quedo apercebido de que los datos declarados han de ser comprobados por la Inspección de Hacienda.

Y a los efectos del ingreso de la expresada cantidad, formulo la presente declaración en a de Agosto de 1947.

EL INTERESADO,

(1) El tipo de gravamen fué el 10 por 100 desde el 22 de Mayo a 31 de Agosto de 1946 y se redujo al 5 por 100 a partir de esta última fecha.

2589

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

2588

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que despues se dirán, sustraídos la noche del 30 al 31 de Julio último, de una cerca denominada La Machorrilla, de este término, de la propiedad de José Fernández Mateos, poniéndolo caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que con el n.º 76 de 1947, instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 2 de Agosto de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Una burra, rucia clara, botones de fuego en la mano derecha, de 10 a

12 años, alzada unas cinco cuartas, paleta izquierda pelada completamente y en el costillar derecho una rozadura propia del sillón del carro, y otra burra clara, alzada unas cuatro cuartas, de 10 a 12 años, en el labio superior tiene una tetilla en su interior.

Alcaldías

TORRECILLAS DE LA TIESA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torrecillas de la Tiesa a 2 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Serafin Muñoz.

2591